



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : RAMON MUÑOZ TIERRADENTRO
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00623-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00406

El pasado 7 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

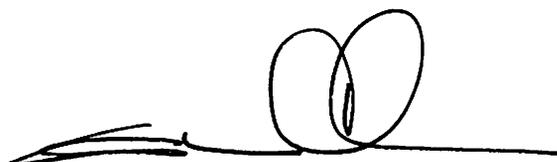
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

STATE OF CALIFORNIA, COUNTY OF LOS ANGELES

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared _____

known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument,

and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Given under my hand and seal of office this _____ day of _____, 20____.

Notary Public in and for the State of California

My commission expires on _____, 20____.

Notary Public

My commission expires on _____, 20____.

Notary Public

My commission expires on _____, 20____.

Notary Public

My commission expires on _____, 20____.

Notary Public

My commission expires on _____, 20____.

Notary Public

Notary Public



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : LILIA TORRES BARRETO
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00267-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00408

El pasado 7 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARÍA NOHELIA SÁNCHEZ BARRERA
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00250-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00409

El pasado 7 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

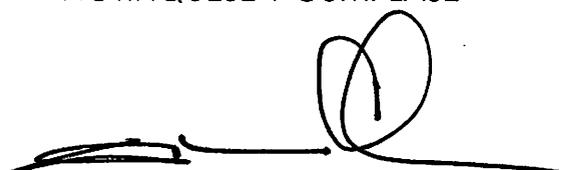
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : STELLA CAMARGO MONTEALEGRE
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00268-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00410

El pasado 7 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSÉ DE JESÚS CUSPOCA BECERRA
oficinadrepifanio@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00343-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00412

El pasado 8 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : GILBERTO CAMACHO MATEUS
natalialenis@yahoo.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00599-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00411

El pasado 8 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

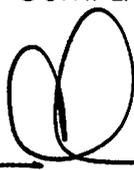
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ZOILA LOPEZ MORALES
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0934-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 0334

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 6 de febrero de 2017, la cual fue resuelta mediante providencia del 13 de febrero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

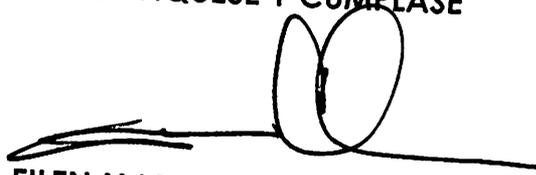
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00136-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00361

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin numeración de fecha 2 de agosto de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación a la demandante en su calidad de docente.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*".

Lo anterior, considerando que la señora GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES actúa mediante apoderada judicial: Dra. DANIELA ROJAS CUÉLLAR, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por la demandante a la togada para que ésta ejerza su representación judicial dentro del presente asunto, toda vez que en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, no se especifica el acto administrativo que se demanda.

Así mismo, se observa que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00136-00

sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

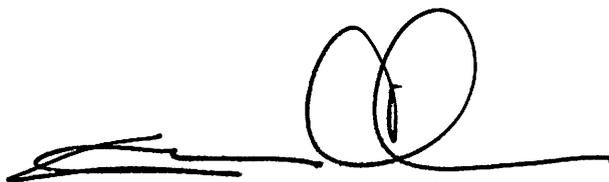
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00990-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00365

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171456541 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00975-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

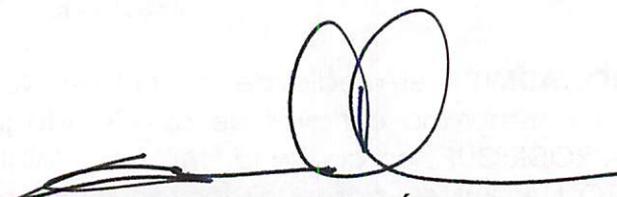
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NINSO RIVERA MEDINA <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00990-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00364

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NINSO RIVERA MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171378071 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor NINSO RIVERA MEDINA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NINSO RIVERA MEDINA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00990-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

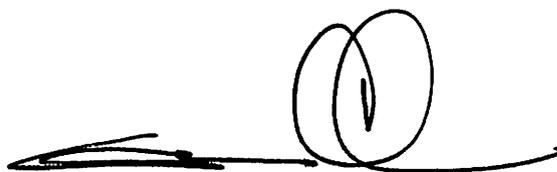
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01002-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00363

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171377261 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01002-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

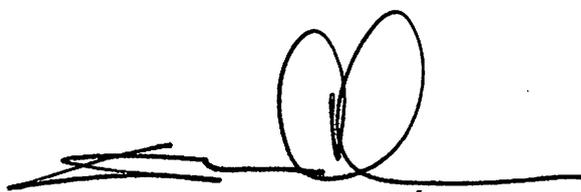
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ARLEX FABIÁN GALVIS RAMOS
Abogado.almanza@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00152-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00417

El pasado 31 de enero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : EFRAIN FORERO CAÑÓN
Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00139-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00415

El pasado 6 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

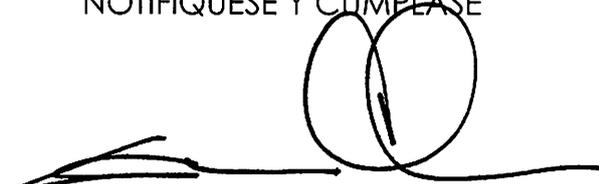
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDILBERTO SALAZAR CABRERA
Marthacvg94@yahoo.es
DEMANDANDO : NACIÓN – SUPERNOTARIADO y OTRO
Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00340-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00419

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 1544 del 31 de octubre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 9 de febrero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS <i>julianespanap@gmail.com</i>
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y OTRO <i>despachocalde@puertorico-caqueta.gov.co</i> <i>contactenos@puertorico-caqueta.gov.co</i> <i>infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00490-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00380

Los señores JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones y posterior muerte del señor Jaime Cadena Gaviria, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 9 de abril de 2014 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., llamó en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato

de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758, vigente en el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2010 y el 12 de septiembre de 2011, que ampara la responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de enero de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : SIMÓN ANTONIO ORTÍZ MORENO
Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00156-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00416

El pasado 6 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

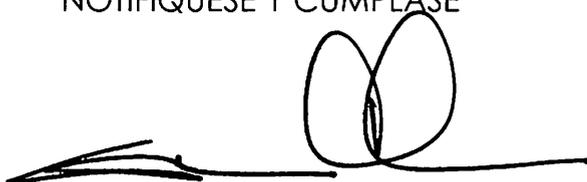
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00377-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00345

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se hace necesario incorporar y correr traslado del dictamen pericial presentado por el doctor Vladimir Llich Montealegre Marín médico psiquiatra, el 01 de septiembre de 2016, informando que a partir de la notificación de esta providencia, tiene tres (03) días para efectos de contradecir la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Dictamen Pericial presentado por el doctor Vladimir Llich Montealegre Marín médico psiquiatra, el 01 de septiembre de 2016, que obra de folios 451 al 455 en el cuaderno de pruebas de la parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese nuevamente a Despacho para fijar nueva fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA PARRA TABORDA y OTROS tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IPS MORELIA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co ASMET SALUD E.P.S. asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00124-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00382

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, contra el Auto Interlocutorio No. 00119 del 03 de febrero de 2017, por medio se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía realizado, por dicha entidad hospitalaria.

I. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA PARRA TABORDA, CARLOS ESTIBEN CARREÑO PARRA, WILSON CARREÑO TENORIO y MARÍA LUZ DARY TABORDA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD EPS, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la omisión de remisión oportuna al especialista, la mala praxis médica, el inadecuado manejo del cuadro clínico y la deficiente prestación del servicio médico asistencia y administrativo que produjeron la muerte de un neonato. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – CENTRO DE SALUD MORELIA. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante auto interlocutorio No. 3001 del 04 de noviembre de 2016, se resolvió, entre otras cosas, rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS

EPS, respecto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, toda vez que ésta última ha sido formalmente vinculada como parte dentro del presente medio de control. Decisión que fuere apelada por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016.

Luego, mediante providencia del 03 de febrero de 2017, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación instaurado por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la ESS EPS, por cuanto considera que dicho recurso debió conceder en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 y no en el efecto devolutivo como lo ordenó el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal establece:

"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Por su parte, el artículo 243 ibídem, reza:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por **los jueces administrativos**:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por le procedimiento civil.”.

De las normas transcritas, se observa que existe una antinomia entre éstas, toda vez que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, permite que sean apelados todos los autos que resuelven sobre la intervención de terceros sin importar si se concede o se niega la solicitud, así como regula los efectos en que debe concederse el recurso de apelación contra dichas decisiones, ya sea en el efecto devolutivo si la acepta y en el suspensivo si la niega. Por su parte, el numeral 7 del artículo 243 ibídem, limita la apelación del auto que “niega la intervención de terceros” y, señala de manera genérica que se concederá en el efecto devolutivo.

Para resolver lo anterior, es menester hacer referencia a lo establecido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia del 25 de junio de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, que respecto de los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas sostuvo:

“Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) lex superior derogat inferiori (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) lex specialis derogat generali (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

En este orden, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

“1º. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

"2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública." (Negrillas adicionales).

Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (...).".

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, contra la decisión que negó la vinculación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada como llamado en garantía dentro del presente medio de control, ha de concederse en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a la regla que establece que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior. En consecuencia el recurso de reposición objeto de análisis ha de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

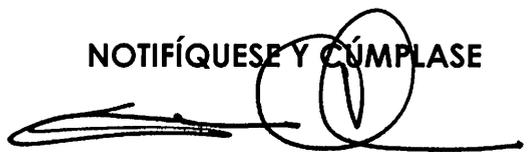
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, en consecuencia, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 00119 del 3 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad contra la decisión que rechazó la vinculación de la E.S.E Hospital María Inmaculada como llamado en garantía, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 00119 del 03 de febrero de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NELSON FOQUE PEÑA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : CAPRECOM EPS Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
atención_usuario@esesantaclara.gov.co
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalunivertarioneiva.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00976-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00381

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el presente caso, la demanda fue notificada el pasado 19 de febrero de 2015, sin embargo, mediante providencia del 14 de mayo de 2015, se amplió el término de traslado, venciendo el mismo el 3 de julio de 2015, razón por la cual, el término de diez (10) días para proponer la reforma corrió entre el 6 y

el 17 de julio de 2015, por lo que la reforma presentada el 18 de abril de 2016, es extemporánea y será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada en el presente medio de control, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado OSCAR CONDE ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial presentado el 18 de abril de 2016.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite procesal correspondiente y requiérase a la parte demandante para que designe apoderado judicial que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co medilaserflorescencia@gmail.com info@cub.com.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00152-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00383

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO, NORBERTO LOSADA CÁRDENAS, HENRY LOSADA ÁLVAREZ, ANNGIE DANIELA LOSADA ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO ROMERO LIZARAZO, JHON FREDY LOSADA CÁRDENAS, NELLY LIZARAZO DE ROMERO, EDELMIRA CÁRDENAS ORTÍZ, TITO LOSADA ORTÍZ, MARTHA LILIANA LOSADA CÁRDENAS, JAIME ALBERTO ROMERO LIZARAZO, LEONARDO ALBERTO MONTEALEGRE LEDEZMA, NELLY JETSABETH ROMERO LIZARAZO, NURY LOSADA CÁRDENAS, JOHN JAIRO AUDOR LOSADA, CLAUDIA MARINA ROMERO LIZARAZO, CARLOS ANDRÉS ROMERO, KAREN DANIELA ROMERO RICO y los menores DIEGO ALEJANDRO LOSADA ROMERO, JULIÁN ANDRÉS LOSADA ROMERO, SEBASTIAN LOSADA ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE LOSADA ÁLVAREZ, NICOLÁS ROMERO SUAZA, SARA ISABELLA VALENZUELA LOSADA, JUAN PABLO ROMERO CANO, LAURA CAMILA ROMERO CANO, ANDRÉS FELIPE ANDRADE ROMERO, LAURA CAMILA ANDRADE ROMERO, OSCAR FABIAN AUDOR LOSADA y OSCAR MAURISI CASTRO ROMERO; en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. COOMEVA EPS y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.; con el fin que se declare que las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico asistencial que se le brindó a la menor PAULA ANDREA LOSADA ROMERO (QEPD).

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" y **artículo 166 numeral 3:** "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00152-00

Si bien la señora MARTHA LILIANA LOSADA CÁRDENAS actuando en representación de la menor SARA ISABELLA VALENZUELA LOSADA otorgó poder a la ORGANIZACIÓN CONDE ABOGADO S.A.S., (fl. 8 C. Principal 1), se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si la representada es o no, menor de edad, como quiera que no se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la mencionada demandante.

Así mismo, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84-1 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, como quiera que el señor CARLOS EDUARDO ROMERO LIZARAZO actúa dentro del presente medio de control en nombre propio y en representación de su hijo NICOLÁS ROMERO SUAZA (Fl. 4 C. Principal 1), sin embargo, se evidencia, según su registro civil de nacimiento ((Fl. 59 C. Principal 1), que el señor ROMERO SUAZA ya cumplió con la mayoría de edad, por lo tanto, debe ejercer de manera directa la defensa de sus derechos e intereses dentro del presente medio de control y no por intermedio de representante legal como se pretende.

Así las cosas, no se observa en los anexos de la demanda poder debidamente otorgado por el señor NICOLÁS ROMERO SUAZA al togado para que ejerza la defensa de sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

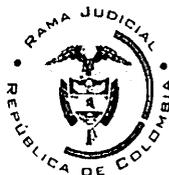
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUIS ANGEL DUEÑAS MONTOYA Javimovar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00659-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00366

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se hace necesario incorporar y correr traslado del dictamen pericial de la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Dirección de Sanidad, Acta No. 90956 calendada el 26 de octubre de 2016, informando que a partir de la notificación de esta providencia, tiene tres (03) días para efectos de contradecir la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

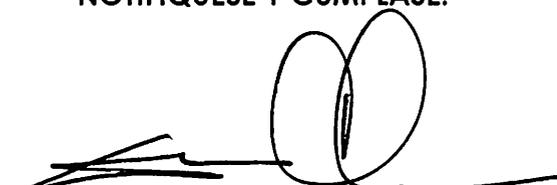
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Dictamen Pericial presentado por la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Dirección de Sanidad, Acta No. 90956 calendada el 26 de octubre de 2016, que obra en los folios 128 y 129 en el cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese nuevamente a Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00368

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIRO VÁSQUEZ TRUJILLO
Dirección electrónica:	oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00139-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JAIRO VÁSQUEZ TRUJILLO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5610 del 12 de noviembre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar a favor del actor las mesadas pensionales que le adeuda a partir del 19 de junio de 2010 hasta el 08 de octubre de 2011, indexación e intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional. Por regla general se ha establecido que los actos de ejecución no son susceptibles de dicho control¹, sin embargo, excepcionalmente se ha aceptado el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para aquellos actos de ejecución que excedan parcial o totalmente, la sentencia o el acto administrativo ejecutado, porque en aquellos casos, se entiende que se ha generado un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad².

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5610 del 12 de noviembre de 2014, expedida por el

¹ "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS
CONTRA: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00117-00

Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Tutela del 24 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, mediante la cual se concedió el amparo constitucional al debido proceso, mínimo vital y vida digna del señor JAIRO VÁSQUEZ TRUJILLO; dejó sin efectos las Resoluciones No. 2063 del 19 de junio de 2013 y 3729 del 03 de octubre de 2013, por medio de las cuales el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al accionante, y en consecuencia, ordenó a la entidad demandada a que practicara una nueva valoración por junta médico laboral y una vez obtenido el resultado de dicho dictamen, emitiera el acto administrativo respectivo, reconociendo o negando la pensión de invalidez solicitada; limitándose dicho acto administrativo, a ejercer la protección de las garantías constitucionales ordenadas por el Juez en sede de tutela, y del cual no se evidencia un exceso respecto de la sentencia que ejecuta, entendiéndose entonces, que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mera ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

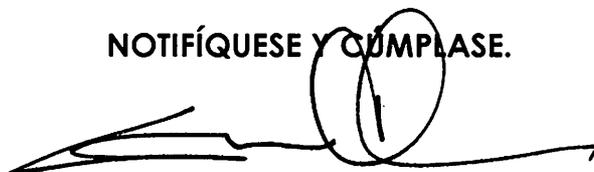
PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JAIRO VÁSQUEZ TRUJILLO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previos los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la SOCIEDAD CONDE ABOGADOS S.A.S., NIT N°. 828002664, representada legalmente por la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico, Caquetá, y Tarjeta Profesional N° 187.452 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01001-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00362

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171372511 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01001-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0351

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARLENY ARTUNDUAGA VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-1027-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARLENY ARTUNDUAGA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.575, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 16 de enero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20177205047031 de fecha 24 de febrero de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARLENY ARTUNDUAGA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.575 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TITO OSPINA BONILLA
N.R.
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO Y OTRO
Notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00483-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00376

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Respecto de la solicitud, de corrección, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, con relación al segundo apellido del causante.

De otra parte, respecto a la adicción de la providencia, manifestando el apoderado de la parte demandante que no se ordena el régimen bajo el cual se debe dar cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este aspecto, precisa el Juzgado, que la sentencia omitió ordenar el cumplimiento de la sentencia y señalar las normas procesales que consagran los términos para ello.

Así las cosas, debe entonces es procedente la solicitud formulada por la parte demandante, debiéndose corregir y adicional la mencionada providencia judicial, considerando que dicha adición y corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la Sentencia No. 034 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

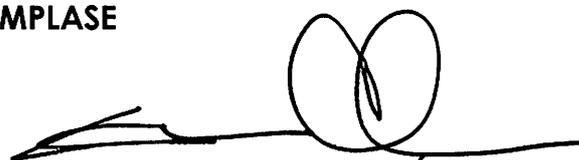
"SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a favor de la señora LUZ DARY URRIBO ORTEGA, en calidad de compañera permanente del señor BENJAMIN ARRIGUI DIAZ (QEPD) el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de fallecimiento del causante y conforme a lo expuesto en esta decisión."

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral OCTAVO a la Sentencia No. 034 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), así:

"OCTAVO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARLENE MURCIA MORA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00822-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 00379

Procede el Juzgado a resolver si dentro de la presente acción constitucional, se configura o no, un hecho superado, teniendo como

ANTECEDENTES

Que la señora MARLENE MURCIA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.217, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; que considera vulnerados con la omisión de la entidad territorial de restablecer el servicio de alumbrado pública en la carrera 11 con calle 2B y 2C.

La demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2016, procediéndose a la notificación de las partes y en el término de traslado se pronunció el Municipio de Florencia, manifestando que se configura un hecho superado. Mediante providencia del 20 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que fue realizada el 21 de febrero de 2017, en la cual, se concedió a la entidad territorial accionada, el término de tres días para que presentara informe respecto al cumplimiento de la pretensiones demandada.

En el término otorgado, se presentó informe del Consorcio Redes AP, contratista del Municipio, mediante refiere las actividades realizadas entre la carrera 11 calle 2B y calle 2C del Barrio Los Transportadores de esta Municipalidad, en el que se señala que se han realizado obras de mantenimiento y en el mes de enero de 2017, en dicho sector, el sistema de alumbrado público, se encuentra en normal funcionamiento. Se solicitó además, por parte del apoderado judicial de la entidad territorial, la realización de una visita o inspección a la zona.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARLENE MURCIA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00822-00

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción es el mecanismo jurídico que tiene la comunidad afectada, para que de forma rápida y sencilla se proceda a ordenar la protección de sus derechos colectivos.

Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material.

Sobre la configuración del hecho superado o carencia de objeto cuando se presenta en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención.

Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, -

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARLENE MURCIA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00822-00

(por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo)-, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno.”¹

Ahora bien, la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto es formalmente un auto pero sustancialmente una sentencia y por lo tanto, procede el recurso de apelación contra la providencia en la que se tome dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

En el *sub judice*, se encuentra acreditada la realización de obras que han cesado la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, que buscan ser protegidos, a través de la presente acción constitucional, razón por la cual, el Juzgado, declarará la terminación del presente proceso, por hecho superado y considera innecesaria la realización de visita o inspección, ante la existencia de otros medios probatorios, que llevan a la certeza del Despacho, de la superación de la vulneración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por configurarse un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaria al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

¹ Sección Primera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01958-01(AP).
Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00046-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00418

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 1192 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 9 de febrero de 2017, emanada de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA INÉS GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ
asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00680-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00378

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDINSON ERAZO CORREA Abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-007-2015-00770-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00375

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00164 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que consagra como susceptible de apelación la providencia que decreta la medida cautelar de suspensión provisional, y como quiera que en el presente asunto, la misma no fue decretada, contra la mencionada providencia sólo procede el recurso de reposición conforme al artículo 242 ibídem. En consecuencia, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de apelación y procede a decidir el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El señor EDINSON ERAZO CORREA, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que solicita, que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la OAP No. 1437 del 21 de abril de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo como soldado profesional al demandante; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene su reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro, hasta que se efectúe su reintegro, sin solución de continuidad y pago de los perjuicios morales causados.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerarlo carente de fundamentos de fondo y que desconoce el derecho al debido proceso, *-defensa, contradicción y doble instancia-*, igualdad y

mínimo vital. Así mismo, sostiene que responde económicamente por sus padres, por lo que, la decisión de retiro representa un grave perjuicio.

Al admitirse la demanda y en auto separado de fecha 8 de marzo de 2016, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronunciará sobre ella, término dentro del cual la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional allegó escrito en el que manifiesta que el acto administrativo acusado fue expedido con las formalidades legales, con fundamento en informes allegados a la jefatura de la Brigada Móvil No. 12, relacionados con el actor, por no ceñirse a las calidades de buen servicio, convivencia, oportunidad, desligándose de las razones que imponía la naturaleza de la función constitucional asignada a las fuerzas militares, por lo que considera que la decisión discrecional adoptada no carece de ninguna causal de nulidad, y en consecuencia no vulnera ninguna garantía fundamental del señor ERAZO CORREA.

Posteriormente, mediante providencia No. 00164 del 09 de febrero de 2017, el despacho negó la solicitud de suspensión provisional, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es flagrante la vulneración al debido proceso del accionante, como quiera que en el acto administrativo demandado no se plasmó los recursos que procedían contra esa decisión, ni el término que tenía para interponerlos, tal como lo menciona la ley.

Así mismo, afirma que el perjuicio irremediable alegado, se configura con la vulneración al debido proceso, el derecho al trabajo, mínimo vital, salud y demás garantías fundamentales que se ven quebrantados con el retiro discrecional del servicio del actor, como quiera que no tuvo en cuenta que sus padres dependían económicamente de él; hechos que considera pueden ser probados sumariamente con las pruebas arrojadas al proceso.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La providencia que niega el decreto de una medida cautelar, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las cuales a su tenor literal señalan:

"ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De otro lado, la doctrina sostiene que el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho precisa que la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De la norma transcrita, se concluye que para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, debe confrontarse el acto administrativo demandado y la norma superior violada; por lo tanto, en el *sub judice*, al compararse la OAP No. 1437 del 21 de abril de 2015 cuya nulidad se pretende, con la norma superior presuntamente violada, considera el despacho que no se evidencia la infracción o violación alegada; y que lo pretendido por el apoderado de la parte actora requiere de un estudio minucioso y detallado de las normas aplicables y de las pruebas allegadas al proceso, lo cual implicaría resolver de fondo la presente litis, vulnerando de esta manera garantías fundamentales como el debido proceso – *derecho de defensa y contradicción* - de la demandada, por cuanto deberá agotarse todo el trámite procesal, para decidir de fondo el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se denegará el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 00164 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual negó la suspensión provisional de la OAP No. 1437 del 21 de abril de 2015, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE

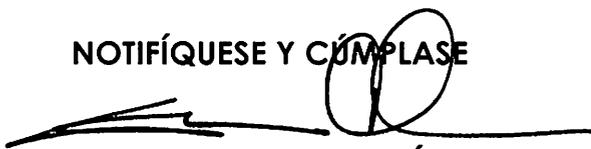
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 00164 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la OAP No. 1437 del 21 de abril de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal del presente medio de control.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00371

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL MOLINA PACAVITA
Dirección electrónica:	N.P.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00132-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor NESTOR RAÚL MOLINA PACAVITA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8168 del 14 de septiembre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta el reintegro, sin solución de continuidad, e indexación de las sumas de dinero a cancelar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NESTOR RAÚL MOLINA PACAVITA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL MOLINA PACAVITA
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00132-00

para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados, MARLENY SANDOVAL ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.523 y Tarjeta Profesional N° 24.270 del C. S. de la J; y HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.091.116 y Tarjeta Profesional N° 14.215 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY Y OTROS <i>iestatales@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00130-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00372

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY, ANA LUCÍA MONTOYA PAJOY, ANCISAR MONTOYA PAJOI, ABELARDO PAJOI y JOSEFINA LEÓN; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor MARCO AURELIO PAJOI, causada por un miembro del Ejército Nacional, quien estando de servicio activo, le disparó con su arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2015, en el Sector Palmeras, Municipio de La Montañita, Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY, ANA LUCÍA MONTOYA PAJOY, ANCISAR MONTOYA PAJOI, ABELARDO PAJOI y JOSEFINA LEÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00130-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.266.643 y Tarjeta Profesional N° 142.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-5, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NESTOR CICERIS <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00151-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00367

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor NESTOR CICERIS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1165 del 25 de noviembre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, el pago de las diferencias generadas entre las mesadas resultantes de la inclusión de todos los factores salariales y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por NESTOR CICERIS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NESTOR CICERIS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00151-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ linolosadanotificaicones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00131-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00370

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 152 del 26 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento de Policía del Caquetá, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo, el pago de los salarios y prestaciones dejados devengar desde la fecha de retiro y hasta que se efectúa el reintegro.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 ibídem "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)". Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ AYALA BASTIDAS <i>abogadohumbertogarcia@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00150-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00369

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ AYALA BASTIDAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20145660420701 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 28 de abril de 2014, mediante el cual se negó el derecho al reajuste de la prima de actualización y la correspondiente la reliquidación de la asignación básica desde el 1º de enero de 1992 y hasta el retiro de la institución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por JOSÉ AYALA BASTIDAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ AYALA BASTIDAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00150-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.340.225 y tarjeta profesional No. 116.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO